

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 13 de octubre de 2023

Radicado No. 2023-00377-00

En atención a la solicitud que precede, por secretaría procédase a **responder el derecho de petición** en los siguientes términos:

En primer lugar, se le indica al memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para solicitar el impulso del proceso o tener conocimiento de las decisiones judiciales, puesto que el mismo está sometido a las normas propias fijadas para su procedimiento. No obstante, indíquesele que revisado el pedimento del señor Héctor Fabian Lugo, el despacho profirió la providencia conforme a la normatividad que rige el tópico (*art.151 CGP*), frente al cual, no se formuló reparo alguno dentro del término legal. Por lo tanto, cuestionar decisiones debidamente notificadas y ejecutoriadas, no solo atenta contra el principio de preclusividad, sino de autonomía e independencia judicial.

En segundo lugar, indíquesele que de ser el caso podrá presentar nuevamente su solicitud especificando el tipo de proceso de carácter civil que pretende formular, pues dada la categoría del despacho que regento, no se atienden asuntos de otra naturaleza, salvo las excepciones legales.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ